

Una vez terminadas dichas instalaciones y debidamente aceptadas por la Junta, ésta podrá requerir la prestación de fianzas en la forma que apruebe el Secretario de Justicia, ya sea mediante el depósito en efectivo, bajo la custodia del Secretario de Hacienda o por compañía de seguro, para garantizar que las instalaciones han sido debidamente construídas. El importe de la fianza a requerirse para este propósito no será mayor de un 20% del total de la fianza prestada originalmente. Dicha fianza o responsabilidad cesará transcurrido un término razonable que la Junta estipule, el cual en ningún caso será mayor de cuatro años.

**Confiscación de Fianzas Mediante Depósito:**—En los casos de fianzas mediante depósito en efectivo, éstas serán retenidas por el Secretario de Hacienda en una cuenta especial, y en caso de incumplimiento, El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá a través de la Junta, decretar la confiscación de los mismos o en parte, según sea el caso, y el Secretario de Hacienda transferirá y pondrá dicho efectivo en total o en parte, a la disposición de aquella o aquellas agencias, departamentos o instrumentalidades del Gobierno Estatal o Municipal, o de aquellas personas (naturales o jurídicas), que la Junta indique al Secretario de Hacienda para ser empleados directamente por la propia agencia, departamento o instrumentalidad, o por cualquier entidad o persona (natural o jurídica), con quien pueda contratarse la construcción del total o parte de las instalaciones requeridas; Disponiéndose, además, que cualquier remanente de los fondos confiscados y no gastados de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, ingresará en el fondo general del tesoro público.

**Recursos en Casos de Incumplimiento:**—El Secretario de Justicia podrá entablar recursos de Interdicto, Mandamus o cualquier otra acción o procedimiento apropiado para obligar al principal y/o al asegurador a la construcción según lo requerido por la Junta de acuerdo con las especificaciones detalladas en la Obligación prestada y afianzada.

**Devolución de Fianzas Ejecutadas en Casos Especiales:**—En casos donde no se haya podido realizar la lotificación aprobada por la Junta, luego de que se acredite ante la misma tal hecho mediante una certificación del Registro de la Propiedad sobre el estado de la finca o solar y que la Junta de Planificación adopte una resolución anulando y dejando sin efecto legal la lotificación y se notifique al Registro de la Propiedad correspon-

diente, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá, a través de la Junta, decretar la devolución o reembolso de aquellos fondos bajo la custodia del Secretario de Hacienda por concepto de fianzas prestadas y ejecutadas relacionadas con dichos casos.”

**Sección II.**—Toda Ley o parte de Ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

**Sección III.**—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 28 de junio de 1957.*

(P. del S. 177)

[NÚM. 108]

[Aprobada en 28 de junio de 1957]

### LEY

Para enmendar el artículo 1 de la Ley Núm. 43 aprobada el 17 de mayo de 1955.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.**—El artículo 1 de la Ley Núm. 43, aprobada el 17 de mayo de 1955, se enmienda para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Instrucción Pública a contratar los servicios de maestros y otros funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado como maestros, o en cualquier otra capacidad, en escuelas extramuros, programas de alfabetización, programas de televisión y radiodifusión públicas y otras actividades de índole similar a cargo del Departamento de Instrucción Pública, fuera de sus horas regulares de servicios como maestros o servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político o a las disposiciones de cualquiera otra ley en contrario.”

**Artículo 2.**—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 28 de junio de 1957.*